

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 19 de Agosto de 1874.)

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio

último estará á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instrucción que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á dem...



trar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos satisfechos como minoración de estos ingresos, y cuánto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmándose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro-inventario general por procedencias de embargos* (modelo núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervención de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro-inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuación de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como también el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relación con ello.

Art. 6.º Los libros para *Registro-inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administración económica y de la Intervención, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona según se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del *Registro-inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su margen el folio en que principia el *Registro-inventario* parcial de los bienes procedentes de ella.

Art. 8.º Inscritos en el *Registro-inventario general por procedencias de embargos* los extrac-

tos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripción se hará en el mismo día en que los testimonios se reciban, oficiará también la Administración en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligación en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previniéndoles que en el término de ocho días exhiban á la Administración económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administración, exigiéndoles los devuelvan después de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, según lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administración, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo número 2.º), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situación, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresión de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificación de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el *Registro-inventario general*, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada división de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuación del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos según los contratos de arriendos

anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de orden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Segun expresa el modelo núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de *recaudacion* dos columnas, una de rentas *en frutos* y otra de rentas *en metálico*; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna *de frutos*.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeracion de orden seguida hasta la terminacion de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se expresará tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al márgen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su

importe (valorándolo al precio que tuviera aquel dia en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del artículo 59 de esta instruccion.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administracion llevará un registro prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipacion á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administracion al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su indole especial requieran que sea por más larga duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duracion del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administracion económica formará una relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta instruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su Administracion.

Art. 21. El procedimiento para la administracion y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortizacion y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administracion los que venzan durante el embargo, siempre que los productos liquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instruccion; y no haciendo el abono

oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorización de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administracion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. *Los gastos de conservacion de las fincas* serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion; y los Jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan éstos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorizacion para obras de reparacion de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparacion necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que tambien habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicacion en que así se disponga á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudacion por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del

decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designacion de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administracion económica la oportuna relacion individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL, con fijacion del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudacion. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningun caso pueda exceder de ocho dias.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudacion, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administracion, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudacion de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administracion ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudacion de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administracion, previa la redaccion y entrega de las respectivas listas cobratorias y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudacion del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará «Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribucion extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas,» así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administracion, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudacion de la contribucion de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas

en las relaciones que reciban para proceder á la recaudacion.

Art. 35. Una vez empezada la recaudacion, remitirán los Administradores á la misma Direccion general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudacion obtenida en ella por valores de la referida contribucion.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata, se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribucion extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribucion á los carlistas.*—Decreto de 18 de Julio de 1874.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuentas arregladas á los modelos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificacion de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

CAPITULO III.

Inversion de los productos liquidos de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capitulos anteriores constituirán un fondo especial y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernacion los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificacion de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados, que se consideren con derecho á la indemnizacion, acreditarán en el Ministerio de la Gobernacion la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la mis-

ma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernacion del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el artículo 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del decreto de 18 de Julio último, se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, segun el art. 39, la Direccion del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales lo realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874.*

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, segun el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujecion al modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razon de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º)
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo número 2.º)
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendo.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribu-

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudacion.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro-prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instruccion.

El marcado con el número 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instruccion de 10 de Mayo de 1870 respecto al Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

Los demás se llevarán tambien en la forma dispuesta por la citada instruccion, con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razon especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos de pago por operaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas siguientes:

De bienes embargados á los carlistas (modelo número 4.º)

De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º)

De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º)

De administracion de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo número 7.º)

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeracion continuada; todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administracion durante el mes; expresando en la primera columna despues del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y

linderos; su valor en tasacion si fuere conocido; importe de la renta si se halla arrendada; el de la renta que se les calcula á las no arrendadas; fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraidos* con certificaciones del importe de las rentas que venzan en el período de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relacion parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados* por *bajas* justificadas y por rectificacion con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujecion al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraidas* con certificaciones referentes á los devengos del periodo correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relacion parcial de lo satisfecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*; las *bajas* en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de la administracion de frutos constará de tres partes, ó sea: cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará segun expresa el modelo núm. 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraido* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relacion de *cargurèmes*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraido* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ú obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relacion de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificacion; pero habrá de importar igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relacion de valoracion de ellos, justificada con certificacion del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el dia en que se haya efectuado, y con la comprobacion de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relacion de valoracion de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos, y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, segun la certificacion citada, y en la última columna el producto de la multiplicacion del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos*.

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificacion; pero ha de importar igual suma que la columna de data de frutos datados en la segunda parte.

Art. 54. En los talones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de órden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo talon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoracion de las rentas de los bienes embargados expresarán tambien, siempre que sea posible, el número del registro-inventario general á que corresponda la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligacion á que corresponda el mandamiento de pago.

Cuando por un mismo mandamiento de pago hayan de satisfacerse gastos pertenecientes á varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando ademas al margen de esta anotacion de cada una el número con que esté comprendida en el registro-inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que hayan de satisfacerse en el concepto de minoracion del producto de los bienes embargados y que han de anotarse en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar cada una de ellas (cuando su pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro-inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á aminorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se manuscibirá inmediatamente despues del mo-

vimiento de fondos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas, y subconceptos de rentas y contribuciones*.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán tambien en el lugar correlativo de la data de la misma tercera parte, concepto tambien manuscrito de *Gastos afectos al producto de los bienes embargados y á las contribuciones impuestas á los carlistas*, divididos en los subconceptos siguientes:

- 1.º Gastos de embargo.
- 2.º Gastos de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.
- 3.º Contribuciones é impuestos.
- 4.º Salarios de guardas.
- 5.º Cargas y censos reconocidos.
- 6.º Premios de recaudacion.
- 7.º Obras de conservacion de edificios.
- 8.º Alquileres de almacenes y panerás.
- 9.º Gastos de recolección y venta de frutos.
- 10.º Devoluciones de ingresos.
- 11.º Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados, si procede el abono con arreglo al artículo.

- | | | |
|---------------------------------------|---|--|
| | } | A los inmediatos herederos de los Jefes fusilados. |
| 12.º Indemnizaciones. | | A los id. id. de Oficiales. |
| | | A los id. id. de soldados y Voluntarios. |
| 13.º Personal y material de oficinas. | | |

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el artículo anterior se aplicará al pago de la mitad de las cuotas de arancel que percibirán los funcionarios y agentes judiciales que tuviesen derecho á ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, segun determina el art. 20.º de la instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificarán con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúen se justificarán con los recibos de los Registradores de la propiedad.

Los del subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones é impuestos.

Los del 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el 5.º subconcepto se justificarán con copia de la órden que el Juez de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado á la Administracion, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del art. 17 de la ya citada instruccion del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que al subconcepto 6.º correspondan se justificarán con certificacion de los ingresos realizados durante el mes y nómina-liquidacion del premio correspondiente, cuidando la Administracion de que á la vez que el premio se satisfaga se ingrese con aplicacion á rentas públicas el impuesto á el correspondiente.

Los pagos aplicables al 7.º subconcepto *Obras de conservacion de las fincas*, con la cuenta de los gastos hechos aprobada por el Jefe de la Ad-

ministracion ó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, segun la cuantía del servicio, con arreglo á lo determinado en el art. 24 de esta instruccion.

Los pagos que se realicen por el 8.º sub-concepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el subconcepto 9.º se justificarán con la cuenta de ellos aprobada por la citada Direccion general, ó con copia de la orden de la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos por el subconcepto 10 se justificarán con copia de la orden superior disponiendo la devolucion.

Los pagos aplicables al subconcepto 11 se justificarán con copia de la orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalizacion, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificarán con copia de la orden en virtud de la cual se realizan y con el recibí de los interesados á cuyo favor se expedirán los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberán hallarse en la Intervencion general por duplicado dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondan.

Al mismo tiempo que á la Intervencion general, se remitirán á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa á los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervencion general de la Administracion del Estado facilitará á las Administraciones económicas todos los libros é impresos de cuentas y relaciones necesarias para el servicio tratado en esta instruccion, como lo hace respecto á las demás del Estado. El costo de los referidos libros é impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, así en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instruccion se considerarán como minoracion del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan con sujecion al decreto de 18 de Julio último.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas se dijo por este Ministerio con fecha 8 del corriente lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigracion de españoles á Ultramar, y deseando el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo disminuir los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nacion, á los particulares de los pueblos y hasta á los de los mismos emigrantes en muchos casos, de orden del expresado Sr. Presidente dicto á V. S. los siguientes indispensables requisitos que exigirá á aquellos para permitir su embarque:

1.º Cédula de vecindad.

2.º Certificacion en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse. Por razon de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas. No hallarse encausados, etc., etc.

Y 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores, ó maridos, segun su edad, estado ó sexo.

Además se servirá V. S. observar cuanto sobre el particular dispone la real orden de 15 de Setiembre de 1853; fijando tambien su atencion especialísima sobre todo lo que se refiere á las condiciones de embarque, buen trato y garantia de los intereses de los emigrantes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trascribirlo á los Ayuntamientos todos de esa provincia; disponiendo su mayor publicidad para la debida inteligencia de los particulares á quienes pueda interesar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Zaragoza 31 de Agosto de 1874.—Primitivo Serriá.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado los mozos de este pueblo de Torrijo, Gervasio Velilla Lázaro, Félix Gomez Gutierrez, Miguel Rodriguez Benedicto y Manuel Martinez Lafuente, para su ingreso en Caja el dia 24 de los corrientes, se ruega á los señores Alcaldes los pongan á disposicion de la autoridad militar caso de ser habidos.

Torrijo 28 de Agosto de 1874.—Pedro P. Melendo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.